

RESOLUCIÓN No. 01396

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3957 de 2009, Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Resolución 631 de 2015, Resolución 2659 de 2015, Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **COMERCIALIZADORA LA GRAN ESTACION S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.434.109-1**, cedente de trámites y permisos ambientales de la **ESTACIÓN SAN NICOLÁS** a la sociedad **ALDICOM OPERADORES LTDA.**, identificada con NIT. 830.060.549-9, a través de su representante legal, el señor **ALEXANDER PEÑUELA BERMÚDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79321773**, presentó el Plan de contingencias, pago por el servicio de evaluación ambiental y certificado de existencia y representación legal para el establecimiento ubicado en la Calle 116 No. 60 - 97 (Chip predial AAA0058EHLW), a través del radicado **No. 2016ER208106 y 2016ER211008 del 24/11/2016 y 2017ER125216 del 06/07/2017**.

Que una vez revisada la documentación presentada se concluye que el Plan de Contingencia **INCUMPLE** con los lineamientos establecidos en el procedimiento adoptado por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Resolución 1168 de 2015, de acuerdo a lo estipulado en la siguiente normatividad; Decreto 321 de 1999, ley 1523 del 2012, Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.4.14 y Decreto 4728 del 2010. Por lo anterior, **NO** es viable la aprobación del Plan de Contingencia.

RESOLUCIÓN No. 01396

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la **NO** aprobación del Plan de Contingencia para Actividades y/o Establecimientos que Almacenen Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo en el Distrito Capital bajo No. 6173 de 20 de abril de 2020, y radicado (**2020EE70910**), en la que resolvió:

“(…)

No aprobar el Plan de Contingencia presentado por ALDICOM OPERADORES LTDA - ESTACIÓN SAN NICOLÁS, identificado (a) con NIT. 830060549-9, Representada legalmente por el (la) señor (a) JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO identificado (a) con C.C. 79517496.

(…)”

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica el día el 05 de junio de 2020, a los correos petronavarra@gmail.com y aldicomoperadores@gmail.com; los cuales se encuentran registrados en esta entidad y en el aplicativo Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Cámara de Comercio.

Que mediante Radicado **No. 2020ER101989 de 19 de junio de 2020**, el señor **JUAN CARLOS ÁLVAREZ RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.517.496**, en calidad de Representante legal de la sociedad **ALDICOM OPERADORES LTDA.**, identificada con el **NIT. 830.060.549-9**, interpuso recurso de reposición, contra la **NO** aprobación del Plan de Contingencia para Actividades y/o Establecimientos que Almacenen Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO

Que la sociedad mediante radicado **No. 2020ER101989 de 19 de junio de 2020**, interpuso recurso de reposición dentro del término legal, contra la **NO** aprobación del Plan de Contingencia para Actividades y/o Establecimientos que Almacenen Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, con los siguientes argumentos:

“(…)”

Me dirijo a ustedes con el fin de interponer recurso de reposición contra Aprobación No. 6173 de 2020 notificada el 05/06/2020 mediante la cual se niega la aprobación del plan de contingencia para la estación de servicio San Nicolás operada por la empresa ALDICOM OPERADORES LTDA., con NIT. 830060549-9 ubicada en la Calle 116 No. 60 – 97; en ejercicio de lo previsto con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) ante el acto administrativo emitido por su entidad, para presentar en un término de 30 días hábiles un plan de contingencias actualizado bajo los

Página 2 de 11

RESOLUCIÓN No. 01396

requisitos contemplados en el Anexo No. 4 “Lineamientos técnicos para la presentación del plan de contingencias” de la Resolución 1168 de 2015, teniendo en cuenta las obligaciones solicitadas por el oficio mencionado en la referencia.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)” (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)” (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*; 8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*”

RESOLUCIÓN No. 01396

Que el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

"(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)"

Que el Artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

"(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...)"

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

"(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)". (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*"(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...)"*(En negrilla y subrayado fuera del texto).

RESOLUCIÓN No. 01396

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “.

Según lo previsto en el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 *“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que previo a que este Despacho decida de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **ALDICOM OPERADORES LTDA.**, identificada con el **NIT. 830.060.549-9**, a través del señor **JUAN CAROS ÁLVAREZ RUBIO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.517.496**, en calidad de representante legal de la sociedad, resulta pertinente hacer mención a los requisitos que la Ley 1437 de 2011 impone al recurrente para efectos de presentar en debida forma el recurso de reposición.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad y presentación, y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el

Página 5 de 11

RESOLUCIÓN No. 01396

caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto).

Así las cosas se hace necesario hacer una aclaración con relación al **Recurso de Reposición** manifestando que es un recurso administrativo que tiene por objeto la impugnación de los actos administrativos que agoten la vía administrativa, para su resolución por el mismo órgano autor del acto (órgano administrativo), cuando el interesado no opte por consentir el acto o recurrirlo directamente en vía contencioso -administrativa (vía judicial).

El recurso que se interpone ante la propia Administración u órgano administrativo que emite el acto que se pretende impugnar. Aún nos hallamos en la vía administrativa, no estamos en la vía judicial.

RESOLUCIÓN No. 01396

La finalidad del recurso es la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley. Lo que se pretende, por tanto, es que la propia administración revoque el acto administrativo que se entiendo contrario a Derecho.

Los métodos de impugnación son herramientas esenciales para todas las personas que se desenvuelven en el mundo jurídico, pues permiten que las decisiones que han sido desfavorables a sus intereses se replanteen, modifiquen, revoquen, aclaren, revisen y demás.

De lo anterior se desprende que las disposiciones acusadas son normas de carácter procesal dentro de la actuación administrativa y judicial. Éstas fijan las etapas, términos y formalidades del procedimiento en las relaciones entre la administración y el administrado y hacen parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La expedición de este tipo de disposiciones se encuentra, por regla general, bajo la competencia del Legislador ordinario, de acuerdo con el Artículo 150-2 de la Constitución. Con base en esta atribución, el Legislador goza, por mandato constitucional, de una amplia libertad de configuración en el diseño del procedimiento judicial y administrativo, lo cual incluye la evaluación, la definición de las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada uno de éstos.

En la sentencia C-248 de 2013, la Corte determinó la exequibilidad del artículo 74 (parcial) de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por un cargo de violación al derecho al debido proceso administrativo, y al referirse a la mencionada competencia reiteró que el Legislador ordinario tiene la facultad para:

- i. Fijar las etapas de los diferentes procesos y establecer los términos y las formalidades que deben cumplir.
- ii. Definir las competencias cuando no se han establecido por la Constitución de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado.
- iii. Regular los medios de prueba, elemento consustancial al debido proceso y al derecho de defensa.
- iv. Definir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, los poderes y deberes del juez y aún las exigencias de la participación de terceros intervinientes.
- v. Definir los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades.

Sobre la facultad de diseño y definición de los recursos en el procedimiento, la Corte ha precisado que el amplio margen de configuración del Legislador incluye establecer los recursos que considere pertinentes, las circunstancias y condiciones de su procedibilidad, su oportunidad procesal para interponerlos y decidirlos, la cual se extiende inclusive a la facultad de suprimirlos, siempre que se observen los principios constitucionales. (Sentencia C-248 de 2013)

RESOLUCIÓN No. 01396

En este caso en concreto y con la finalidad garantizar al recurrente el derecho al debido proceso esta entidad Ambiental procederá a evaluar los argumentos presentados aun cuando no corresponden a recurrir el acto administrativo de la **NO** aprobación del Plan de Contingencia para Actividades y/o Establecimientos que Almacenen Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo en el Distrito Capital bajo No. 6173 de 20 de abril de 2020 y radicado **(2020EE70910)**. Sino que por el contrario corresponde a una solicitud de prórroga la cual se podría tramitar de acuerdo a lo establecido en la **Ley 1755 de 2015** “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”

Que una vez esbozadas las aclaraciones sobre el escrito impetrado y revisados los principales argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, esta Entidad expondrá a continuación sus argumentos:

- **ANÁLISIS DE LA SOLICITUD RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que analizados los argumentos y antecedentes descritos, esta Secretaría no puede acoger el argumento del recurso interpuesto, máximo si se tiene en cuenta que el mismo no pretende atacar la decisión que contrae la decisión impugnada y que de ellos no se deriva un fundamento que permita proceder de conformidad con la finalidad del recurso de reposición.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto el señor **CARLOS ÁLVAREZ RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.517.496**, en calidad de Representante legal de la sociedad **ALDICOM OPERADORES LTDA.**, identificada con el **NIT. 830.060.549-9**, y con la finalidad garantizar los derechos fundamentales que le asisten, esta Entidad Ambiental procede a conceder un plazo de treinta (30) días hábiles para la presentación de la radicación del Plan de Contingencia para Actividades y/o Establecimientos que Almacenen Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo en el Distrito Capital.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría considera procedente conceder el recurso de reposición en estos términos, radicado mediante **No. 2020ER101989 de 19 de junio de 2020**, en atención a los fundamentos jurídicos expuestos y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los

RESOLUCIÓN No. 01396

principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital;

“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo a la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

Que en virtud del artículo 3, Parágrafo Primero, de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER en el sentido de **Ampliar** el plazo contenido en la NO aprobación No. 6173 del 15 de abril de 2020 (2020EE70910), para que la sociedad **ALDICOM OPERADORES LTDA.**, identificada con **NIT. 830.060.549-9** propietaria del establecimiento **ESTACIÓN SAN NICOLÁS**, identificado con matrícula mercantil **No. 2101876** y ubicado en la calle 116 No. 60 – 97; representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ÁLVAREZ RUBIO** identificado con C.C. No. **79.517.496**, presente en un término **no mayor a treinta (30) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, la radicación del Plan de Contingencia para Actividades y/o Establecimientos que Almacenen Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo en el Distrito Capital, de conformidad con las obligaciones establecidas en NO aprobación No. 6173 del 15 de abril de 2020 (2020EE70910).

RESOLUCIÓN No. 01396

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la **NO** aprobación del Plan de Contingencia para Actividades y/o Establecimientos que Almacenen Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo en el Distrito Capital bajo No. 6173 de 20 de abril de 2020 (**2020EE70910**), que no fueron objeto de solicitud de modificación y/o corrección, continúan plenamente vigentes.

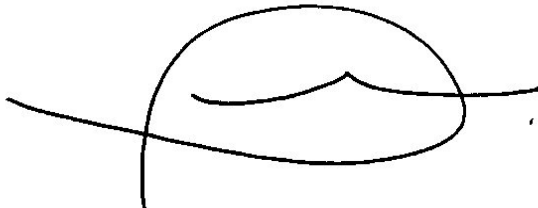
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **ALDICOM OPERADORES LTDA.**, identificada con el **NIT. 830.060.549-9**, a través de su representante legal el señor **JUAN CARLOS ÁLVAREZ RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.517.496**, o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 45 No. 104 - 40 de esta Ciudad y a los correos electrónicos: petronavarra@gmail.com y aldicomoperadores@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto administrativo no precede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 86 del Código procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de julio del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-05-2012-659
Sociedad: ALDICOM OPERADORES LTDA.. - ESTACIÓN SAN NICOLÁS
Resolución: Resuelve Recurso de Reposición
Proyecto: Dora Pinilla Hernández
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda
Grupo: Hidrocarburos

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ

C.C: 51976235

T.P: N/A

CONTRATO
20200202 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

09/07/2020

Revisó:

Página **10** de **11**

RESOLUCIÓN No. 01396

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C: 80190297	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191037 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/07/2020
Aprobó: Firmó:					
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/07/2020

